Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6 »** Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Sanidad**

Con fecha 24 del pasado Octubre, se interesó de los Ayuntamientos la remisión á este Gobierno de las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales de Sanidad, cuyas propuestas debieron ser remitidas antes del 15 del corriente. No obstante el tiempo transcurrido hay varios Ayuntamientos que no han cumplimentado dicho servicio, y por tanto, me veo en la necesidad de llamar la atención de los señores Alcaldes de los mismos, á fin de que remitan las referidas propuestas, conforme al modelo publicado en el «Boletín oficial» del 25 de Octubre, tan pronto llegue á su conocimiento la presente, pues en otro caso, les impondré el correctivo á que hubiere lugar.

Orense 27 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1902.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Á LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año 1902, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año, deducidos los individuos del Cuerpo de Inválidos, y se consigna además en dicho proyecto de ley, como se ha verificado en años anteriores, la facultad del Gobierno de S. M. para aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, y para expedir, en cambio, licencias temporales á la tropa en determinadas épocas, bien para que las faenas del campo no se resientan por la falta de brazos, como también con el objeto de que los haberes de la fuerza que pase por las filas no exceda de los consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1901.—Valeriano Weyler.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente, durante el año 1902, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto, y para conceder licencias temporales en la época y forma que estime convenientes.

Madrid 20 de Noviembre de 1901.—Valeriano Weyler.

EXPOSICIÓN

Señora: Con arreglo á la organización actual los Comandantes generales de división que residen en las plazas que no son capitalidad de región militar, ejercen al propio tiempo el cargo de Gobernadores militares de las mismas.

Este doble cometido que hoy tienen, y que en la generalidad de los casos no impide puedan desempeñarlo sin inconveniente alguno, es en ciertas ocasiones incompatible, sobre todo cuando al cargo de Comandante general de una división va anexo el de Gobernador militar de una plaza jurada.

En estas condiciones se encuentran los Comandantes generales de la 4.ª y 7.ª divisiones, que son á la vez Gobernadores militares de la plaza y provincia de Cádiz, y de la plaza de Cartagena y provincia de Murcia respectivamente, y por lo tanto, al movilizarse las fuerzas que constituyen sus divisiones, tendrán que marchar con ellas, siendo así que como Gobernadores militares no deben, en momentos tan críticos y decisivos, salir de la plaza.

Es, por lo tanto, necesario que no tengan otro destino, lo cual llevaría consigo el aumento de dos Generales de División en la plantilla del presupuesto vigente; pero, como quiera que otras atenciones más urgentes y la penuria del Tesoro no consienten efectuarlo, podría atenderse por ahora á lo más importante, que es el cargo de Gobernador militar de dichas plazas y sus provincias, sin ningún otro cometido, dejando transitoriamente de formar parte de la organización divisionaria las brigadas y Cuerpos que constituyen actualmente las citadas divisiones, hasta tanto que puedan éstas reorganizarse.

Por último, dada la importancia de los dos Gobiernos militares de que se trata, y en analogía con lo que sucede en la Comandancia general del Campo de Gibraltar, deberá tener cada uno afecto un Jefe de Estado Mayor, que á la vez que sus funciones, desempeñará las de Secretario.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores militares de la plaza y provincia de Cádiz y de la plaza de Cartagena y provincia de Murcia continuarán siendo de la categoría de General de División; pero sin ejercer otro mando alguno, cesando, por lo tanto, en los cargos de Comandantes generales de las divisiones 4.ª y 7.ª respectivamente.

Art. 2.º Las brigadas y Cuerpos que componen actualmente las citadas divisiones dejarán, transitoriamente, de formar parte de la organización divisionaria hasta que puedan nombrarse para éstas los Comandantes generales que hayan de mandarlas.

Art. 3.º En cada uno de los expresados Gobiernos militares habrá un Jefe de Estado Mayor para auxiliar al General Gobernador en todos los asuntos relacionados con el mando de la plaza y provincia, y ejercer, además, como en la actualidad, el cargo de Secretario del Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas de este Centro, no ha ocurrido desde el 26 de Octubre último ningún nuevo caso de peste levantina en la ciudad de Liverpool, por lo cual ha sido declarado limpio aquel puerto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas con-

signatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 324.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.—Véase el núm. 271.)

Art. 37. A las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado corresponde la inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomiende la representa ión del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, en la forma y condiciones que determine el reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 38. A las Administraciones de Aduanas les competen todos los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de dicha renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al art. 19 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por tal concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recauden en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, solo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquiden ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se realiza.

Art. 39. A las Abogacías del Estado corresponde:

1.° Todos los actos de gestión y administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia

2.° Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.° Liquidar asimismo el impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.° Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.° Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe el Letrado.

6.° Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales Contencioso administrativos provinciales.

7.° Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen con relación á los impuestos de timbre y utilidades los reglamentos respectivos.

Art. 40. A las Tesorerías de Hacienda corresponde:

1.° Todo lo que concierne á la gestión recaudadora de todos los ramos y conceptos que tiene á su cargo, hasta hacer efectivo de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, previo examen y liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recauden.

2.° Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de las mismas en los plazos reglamentarios.

3.° Examinar y separar los expedientes de fallidos.

4.° Expedir los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y pagar directamente aquellas que especialmente tiene á su cargo por derechos pasivos y cargas de justicia.

5.° Custodiar el metálico que para dichas obligaciones se haga efectivo de las Cajas del Banco y los valores, efectos y documentos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y las cédulas personales y efectos timbrados.

6.° Todas las operaciones que se relacionen con la Caja de Depósitos en la forma que disponga el reglamento por que ésta se rige.

7.° Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

8.° Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

Art. 41. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, son las llamadas á ejecutar; con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdición de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda y cualesquiera otros que se les encomienden, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva.

Las Depositarías especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino y rindiendo las cuentas de su inversión. Sus actos se ajustarán á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

A las Administraciones Depositarías, por su doble caracter y naturaleza, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarías especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 42. A las Administraciones de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución sobre las rifas no autorizadas, y la contabidad de aquel ramo.

Art. 43. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para la más fácil consulta y mejor servicio.

Corresponde asimismo á los funcionarios facultativos encargados de los Archivos, los cuales estarán sometidos, en cuanto al servicio que desempeñan, á la autoridad del Delegado de Hacienda, expedir las certificaciones de documentos que en aquéllos existan, mediante la orden y con el V.° B.° de dicha Autoridad.

Art. 44. A las dependencias encargadas de las minas del Estado corresponde realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

En las salinas de Torrevieja ó cualquiera otra mina del Estado cuya explotación, á virtud del contrato de arrendamiento, corresponda á particulares ó Empresas, los Interventores que la Administración del Estado tenga en las mismas serán los encargados de realizar todos los actos de administración, fiscalización y contabilidad que les correspondan con arreglo al contrato y demás disposiciones aplicables.

Art. 45. Las Comisiones especiales de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones Depositarías, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 46. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, donde no existan Agentes especiales establecidos para la recaudación de determinados derechos ó arbitrios, son los llamados á realizar la cobranza voluntaria y forzosa respectivamente de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado allí donde dicho servicio recaudatorio no haya sido arrendado, para lo cual deberán observar todos los preceptos contenidos en las instrucciones sobre procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública.

Art. 47. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y vigilancia de salinas, así como el Resguardo de Consumos allí donde se halla establecido por estar administrado directamente este impuesto por la Hacienda, son los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto

de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo las diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión y poniendo los efectos y los reos á disposición de la Autoridad económica para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes á las leyes y reglamentos asignan dichas funciones

Art. 48. El recurso previo que para obtener la rectificación ó renovación de los actos administrativos que lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, establece el art. 4.° del Real decreto de 30 de Agosto último, solo podrá utilizarse tanto por los particulares interesados como por los Interventores de Hacienda respectivamente, cuando pueda fundarse en error material cometido en la fijación de las cuotas liquidadas en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de derechos correspondientes á la Hacienda ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho, cuya justificación sea tan facil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamente asiste.

También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Autoridades ú organismos obren como Auxiliares ó Delegados de la Administración económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

El recurso previo deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que por notificación hecha al interesado, ó por la publicación en los periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo ante el Jefe ó Administrador del ramo, si tratase de actos realizados por las Oficinas provinciales, Ayuntamientos, Juntas municipales ó Comisiones de evaluación, y ante el Director general del ramo á que el asunto corresponda, si el acto procediese de dependencias de la Administración Central.

Dicho recurso puede interponerse á voluntad del reclamante, por escrito ó verbalmente. En una ú otra forma se extenderá en papel común, mediante escrito que en el primer caso suscribirá el interesado, y en el segundo, mediante diligencia que, á petición del recurrente y conforme á sus manifestaciones, extenderá el Secretario de la Delegación de Hacienda ó el encargado de la Secretaría en los Centros directivos requeridos al efecto, y en la cual diligencia, que suscribirá el funcionario y el interesado, se hará constar sucintamente el acto administrativo que origina el recurso y el error, omisión ó infracción que lo motive. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas presentado, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobacion, será innecesaria la presentación de justificantes. En el caso de presentarse éstos, se hará mención también de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

El recurso será resuelto por el Delegado de Hacienda precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el brevísimo informe en que el Jefe de la dependencia que realizó el acto reclamado manifieste al elevarlo al Delegado de Hacienda la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde.

Si el acto procediese de Corporación ó Junta municipal, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas.

Evacuado el informe, el Jefe del Centro directivo ó Delegado de Hacienda, según los casos, dictarán acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidapes que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro.

La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquella.

El recurso de queja se sustanciará y decidirá sin mas trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato. En tal concepto corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, si le queja se formula contra cualquier funcionario de la Administración provincial; al Director del ramo si lo fuere contra el Delegado de Hacienda, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Jefe de cualquier Centro ó dependencia de la Administración Central. En el caso de estimarse el recurso, en la resolución se declarará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Subasta de la publicación del «Boletín oficial» y listas electorales, durante el año de 1002.

Rectificación

En la cláusula 29 del pliego de condiciones de dicha subasta, inserto en el núm. 264 de este periódico oficial de 19 del mes corriente, entre los ejemplares que se obliga á remitir el contratista, se omitió por error de copia, el correspondiente al Registrador de la propiedad y mercantil de Orense. Se rectifica, pues, la citada cláusula, comprendiendo en la misma un ejemplar para el expresado funcionario.

Orense 27 de Noviembre de 1901 —El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia 27 del actual y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de minas del tercer trimestre del actual, correspondiente á los Recaudadores de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Noviembre de 1901. —El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

AYUNTAMIENTOS

Quintela de Leirado

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo en venta libre de todas las especies del encabezamiento de consumos que ha de efectuarse en este municipio para 1902, se anuncia el arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, celebrándose la primera el dia 19, y si no diese resultado celebraráse la segunda con aumento del 10 por 100 el dia 27 y si fuesen también negativa tendrá lugar la tercera y última el 5 del próximo Diciembre á las diez de la mañana en la Consistorial, todo ello con sujeción estrecha al pliego de condiciones y por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

Quintela de Leirado 17 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Baltar

Formados por la correspondiente Junta pericial los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Baltar 23 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, José Araujo.

Entrimo

Por término de ocho días, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y urbana, pudiendo durante ellos los comprendidos en los mismos, formular cuantas reclamaciones crean oportunas.

Entrimo 23 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, Evencio de Castro.

Verea

Terminados los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana de este municipio para el próximo año, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Verea 24 de Noviembre de 1901.— El Alcalde, José M. Miguez.

Moreiras

Formados por la respectiva Junta pericial los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902 quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales pueden examinar sus cuotas los contribuyentes comprendidos en los mismos.

Moreiras 24 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, Juan Cuquejo.

Carballeda de Valdeorras

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria para el ejercico entrante de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Auntamiento por término de ocho días, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y en su consecuencia hacer las reclamaciones que les convengan.

Carballeda de Valdeorras 24 de Noviembre de 1901.—El Teniente Alcalde, Manuel Dominguez.

Manzaneda

Vacante la plaza de Médico titular para la asistencia gratuita de pobres de este distrito, la Junta municipal acordó provistaría en propiedad estableciendo para ello las siguientes condiciones:

1.ª El sueldo será de 1.000 pese-

tas anuales, cobradero por trimestres vencidos.

2.ª El número de familias pobres que estan obligados á asistir es de ciento cuarenta.

3.ª La duración del contrato se fija en cuatro años.

4.ª El que obtenga la plaza deberá acreditar tener título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía y podrá residir en el distrito ó en otro limítrofe, siempre que, en este caso, su domicilio no esté á más de tres kilómetros de la divisoria de este Ayuntamiento más próxima á aquel.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que, los que aspiren á dicha plaza, puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de treinta días contados desde la fecha inclusive de la inserción de este anuncio en el mencionado «Boletín oficial».

Manzaneda 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Blanco.

JUZGADOS

Don Isaác Espinosa Lamas, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Carballino á dieciseis de Octubre de mil novecientos uno. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la mia, como demandante don Salvador Bernardez García, mayor de edad, actual Cura párroco de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle, partido de Ribadavia, de donde es vecino, representado por el Procurador don Francisco Fumega y defendido por el Letrado don José Antonio Bernardez González; y de la otra, en concepto de demandados doña Carmen Bojart Navarro, también mayor de edad propietaria y vecina de Pombiña, término de Gomesende, partido de Celanova, por sí y como heredera de don Manuel Bojart Araujo, representada también por el Procurador don Bernardo Castro y defendida por el Abogado don Jesús García Espinosa; y don José, don Manuel y don Gustavo Rodríguez Bojart, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, como nietos y herederos estos tres del don Manuel Bojart Araujo, é hijos de doña Teresa Bojart Navarro, en rebeldía sobre aprobación de partijas.

Fallo: que desestimando la demanda absuelvo de ella á los demandados; que declarando haber lugar al primer extremo de la reconvención propuesta por el Procurador Castro, debía de aprobar y apruebo las operaciones divisorias practicadas por el contador dirimente, en veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete, por estar arregladas á derecho, mandando se protocolicen con reintegro del papel sellado correspondiente; que debía de absolver y absuelvo del segundo extremo de la reconvención al representado del Procurador Fumega, reservando á la doña Carmen Bojart su derecho para que lo ejercite en forma si viere convenirle, sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia á los rebeldes por medio del «Boletín» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á no solicitarse su notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.—Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo.

Carballino quince de Noviembre de mil novecientos uno.—Isaác Espinosa.

Don César Alvarez y Alonso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á siete de Octubre de mil novecientos uno. Vistos por el señor don Jesús Rodríguez Marquina, Abogado y Juez municipal de este término en funciones de primera instancia del partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en los que son parte como demandante don Antonio Puentes Pena, Cura ecónomo y vecino de Maceda, defendido por el Abogado don Perfecto Conde Cid y representado por el Procurador don Benito Suárez Feijóo, y como demandados don Antonio Alonso Ramos, comerciante de la misma vecindad, defendido también por el Abogado don Juan Taboada González y representado por el Procurador don Camilo Pascual Rodríguez y don Andrés Darío Graña, Profesor de segunda enseñanza, vecino del pueblo de la Iglesia de Maceda, residente actualmente en Madrid, declarado en rebeldía, sobre que la finca «Tapada de Mamoa» y otras sitas en términos de dicho Maceda, forman parte de la herencia de don Agustín Mosquera Garrido y otros extremos.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á admitir la demanda en todas sus partes excepto en lo que al ejercicio de la servidumbre se refiere que no ha lugar á resolver y se condena en todas las costas de este juicio al demandado rebelde don Andrés Darío Graña. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús R. Marquina.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que sirva de notificación de la aludida sentencia al demandado rebelde don Andrés Darío Graña, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy la firmo con el visto bueno del señor Juez accidental. Allariz á diez de Octubre de mil novecientos uno.—César Alvarez.—Visto bueno, Jesús Marquina.

Don Darío Arias Crespo, Juez municipal de Petín.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que ha de provistarse con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y su Reglamento, se anuncia al público, á medio del «Boletín oficial» de la provincia, para que, dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio, los que aspiren á desempeñar dicho cargo, presenten las solicitudes acompañadas de los documentos que en disposiciones legales se previenen.

Petín cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Darío Arias. —D. S. O., Alvaro Ducás.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en el mismo y Secretaría del que autoriza, se sustancia pago de costas de las causadas en la causa instruída en el Juzgado de instrucción de Astorga, contra José Manuel Diaz López, vecino de Freigido de Arriba, Ayuntamiento de Laroco en este partido, por estafa á la compañía de los ferrocarriles del Norte de España, en cuyos autos para pago de ciento cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos importe de las costas, se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al penado y son los siguientes:

1.ª Tierra sita á la denominación de «Entre los Prados», mensura cuatro áreas setenta y ocho centiáreas; linda Este más de Mariana Diaz, Oeste más de Miguel Fernández, Sur camino público y Norte más tierra de Luciano Escuredo: valorada en 24 pesetas.

2.ª Un terreno á monte sito á «Costa Grande», su mensura siete áreas diez centiáreas; linda Este más de Pedro Fernández, Oeste del mismo, Sur más de Mariana Diaz y Norte más de Nicolasa Fernández: valorada en 12 pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de Lamas, mensura noventa y dos centiáreas, la cual contiene un cerezo; linda Este sendero de apié que vá á la Lama, Oeste más de Pedro Folla, Sur camino público y Norte prado de D. Baltasar Fernández: valorada en 9 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 19 de Diciembre próximo y hora de diez de la mañana como señalado para el remate, haciendo constar que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Puebla de Trives quince de Noviembre de mil novecientos uno.—Enrique Freire Marquina.—El escribano, Manuel Casanova.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: que por consecuencia de sumario que me hallo instruyendo sobre la muerte casual de José Benito Pereira, mayor de edad, labrador y vecino de Maside, se acordó ofrecer el procedimiento á los hermanos del mismo, llamados Claudino y Valentín Pereira, ausentes en ignorado paradero; llamándolos, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de practicarles didha diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carballino á veintitrés de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Adolfo Serantes Feijoó, Juez de instrucción de Vigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Cármen Fernández Nóvoa, de veintitres años de edad, soltera, sirvienta, hija de José y de Manuela, natural de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, partido y provincia de Orense, son sus señas personales: estatura regular, pelo cejas y ojos negros, nariz y boca también regular, viste traje entero de franela de algodón oscura y usa á la cabeza pañuelo de seda negro, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, con objeto de ampliar su indagatoria en sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de gallinas; previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicha sujeta, poniendola en caso de ser habida en la cárcel de este partido á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Vigo á veintiuno de Noviembre de mil novecientos uno. —Adolfo Serantes.—El Secretario, Enrique Pita Cobián.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15